

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103013-2021-00256-00**

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El 05 de junio de 2023 se recibió resultados del trámite de apelación de sentencia, trámite que fue estudiado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. JORGE JARAMILLO VILLARREAL, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dispuso: “1. *DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de origen para que resuelva sobre la nulidad pedida por la parte demandante y tome la determinación que corresponde.*”.

En ese orden, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la providencia respectiva, resolviéndose en esta misma providencia, el incidente de nulidad pendiente.

Corrido el traslado al incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que invocó la causal 6 del Art. 133 del C.G.P.

Refiere que el trámite de pertenencia se surtió hasta la práctica de pruebas, dentro de la inspección judicial, para que después de este acto, se procediera a dictar sentencia, omitiendo lo reglado en el numeral 9 del Art. 372 del C.G.P., esto es, la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión. Itera la abogada que dicha omisión genera nulidad del trámite posterior, conforme a las directrices del Art. 133 *Ibidem*. Por ello considera que se vulnera el principio de legalidad, debido proceso y el “*principio de la observancia de las normas procesales previsto en el art. 13 ejusdem y, por consiguiente, se ha generado la nulidad que depreco*”

Con base en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la sentencia anticipada No. 44, notificada el 24 de abril de 2023.

Para resolver es menester precisar que la nulidad es la corrección que se hace a los vicios cometidos, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa que se imprime al proceso en su desarrollo procedimental.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Descendiendo al caso en concreto, la causal 6 del Art. 133 de nuestro estatuto procesal indica que el proceso es nulo, en todo o en parte: “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

En los Arts. 368 a 375 del C.G.P., se establecen las etapas que deben ser evacuadas en los procesos declarativos, para el caso, pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, destacándose los siguientes actos:

- 1.-Admisión.
- 2.-Traslado de la demanda.
- 3.-Contestación-Excepciones.
- 4.-Inspección judicial.
- 6.-Interrogatorio de partes.
- 7.- Decreto de pruebas.
- 8.-Fijación del litigio.
- 9.-Practica de pruebas.
- 10.-Alegatos de conclusión.
- 11.Sentencia.

Sin embargo, en la norma *Ibidem*, se estableció una excepción a la evacuación de todas las etapas prenombradas, bajo los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**”* (Subrayado y negrilla nuestro).

Recordemos, que en diligencia de inspección judicial la apoderada de la parte demandante desistió de la práctica de algunos testimonios, al considerar que, con los escuchados en diligencia, y de los que tuvo la oportunidad de interrogar, se cumplía con la carga de la prueba de su parte.

Bajo el contexto normativo, la nulidad instaurada no está llamada a prosperar, téngase en cuenta, que pese a que en el proceso aún no se surtía la etapa de alegatos de conclusión para poderse dictar la sentencia que ponga fin al proceso, este acto fue omitido, por haberse recolectado con suficiencia y claridad, las pruebas que fueron necesarias para decidir de fondo el asunto, dándose aplicación al Art. 278 del C.G.P. respecto a la potestad de poder dictar sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, pertinente es indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia SC12137-2017 del 15 agosto 2017 y más recientemente en sentencia SC3406 de 2019, tiene sentado que:

“...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

En conclusión, para esta judicatura con las pruebas recolectadas, tanto las aportadas por la parte demandante, como las ingresadas al proceso en el desarrollo de la inspección judicial, fueron suficientes para lograr el convencimiento necesario para determinar que a la fecha, el demandante no cumple con los presupuestos legales, para lograr la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del predio que actualmente ocupa y sobre el cual ejerce posesión, pues no se acreditó el ejercicio de actos de señor y dueño durante el lapso de tiempo que exige la Ley.

Proceso de Prescripción Extraordinaria de Dominio
Demandante: Luis Gonzáles Orozco
Demandado: María Luisa Ordoñez de Fisher y otros
Rad. 76001 3103 013 2005 00101 00

Por lo tanto, con base en la recolección de dichas pruebas, fue que resultó suficiente para decidir el asunto a través de sentencia anticipada, omitiendo la etapa de alegaos de conclusión.

En síntesis, el incidente de nulidad será rechazado por encontrar el trámite ajustado a la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

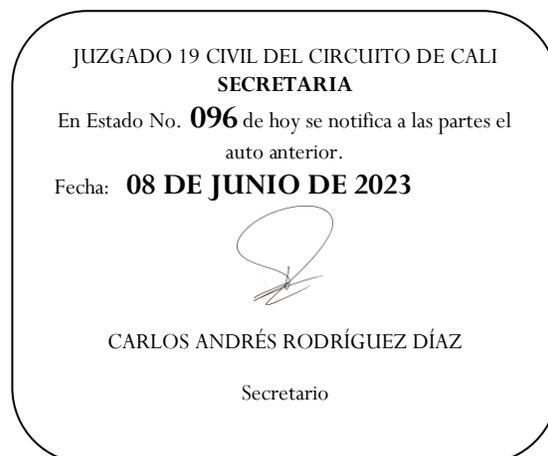
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. JORGE JARAMILLO VILLARREAL, mediante Auto del 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA Y EN FIRME esta providencia, procédase a surtirse el trámite de apelación de sentencia, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87999dca62220c360d74f12dcb82d1a573e447dfb37437339ab416891243361d**

Documento generado en 07/06/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>